



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00449-00
Demandante: FABER GERARDO SANCHEZ LOPEZ
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA núm. 224.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

El señor FABER GERARDO SANCHEZ, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda a través del medio de control de reparación directa, para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones físicas que sufrió el 23 de octubre de 2013, cuando se encontraba en el patio 11 del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán.

Como consecuencia de tal declaración, a título de indemnización solicita a favor del actor el reconocimiento de los siguientes conceptos, por perjuicios morales 50 smlmv y por daño a la salud suma equivalente igual.

Asimismo, pretende se ordene el reconocimiento y pago de intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

Como fundamento fáctico, se relató en la demanda, que el 23 de octubre de 2013 el señor FABER GERARDO SANCHEZ LOPEZ se encontraba en el patio 11 del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, cuando fue agredido por otro interno en forma inesperada y repentina, inicialmente con puños, causándole trauma en la ceja izquierda, y herida en la ceja derecha, producida con arma corto punzante, agregó que aquel se defendió con sus manos, mientras que su agresor tenía un arma corto punzante, y que cuando la guardia intervino el señor SANCHEZ LOPEZ, ya se encontraba herido en su humanidad.

¹ Folios 17 a 23 cuaderno principal.

Señaló que el señor SANCHEZ LOPEZ, como consecuencia de las lesiones a él causadas, fue remitido al área de sanidad del penal, donde la herida fue suturada con 3 puntos, sobre la ceja derecha.

1.2.- La contestación de la demanda².

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, afirmando, en síntesis, que existen motivos que la exoneran de responsabilidad, en razón a que el hecho por el cual fue lesionado el interno FABER GERARDO SANCHEZ el 23 de octubre de 2013, obedece a una riña, que se prueba con las copias del informe de la oficina de investigaciones a internos, por lo que se generó por la culpa exclusiva de la víctima, pues fue una riña planeada y en la que los internos participaron de forma activa y voluntaria.

Adujo que el apoderado de la parte actora únicamente se limitó a señalar y probar mediante la historia clínica, que el interno FABER GRARDO SANCHEZ, para el 23 de octubre de 2013, sufrió una herida, y acredita su calidad de detenido en el establecimiento penitenciario de Popayán, pero no demuestra la falla en el servicio, como tampoco la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad que representa.

Formuló las excepciones denominadas “*genérica*” y “*exoneración de responsabilidad, en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima*”.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 19 de noviembre de 2015 –fl. 26 del C. Ppal., y fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 1241 del 23 de noviembre de ese año –fls. 28-30 C. Ppal., y debidamente notificada a la entidad accionada –fls. 34-37 C. Ppal. Oportunamente la entidad demandada ejerció su derecho de defensa el 12 de febrero de 2015 –fl. 39 - 44 C. Ppal. y se corrió traslado de las excepciones propuestas el 3 de mayo de 2017 (folio 68 del C. Ppal.).

Se llevó a cabo la audiencia inicial el 11 de julio de 2018, dentro de la cual se surtieron las fases legales de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas –fl. 76 y 77 C. Ppal.

Se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 14 de febrero de 2019, en la cual, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar las alegaciones finales -fls. 87 y 88 del C. Ppal.-

1.4.- Alegatos de conclusión y concepto del agente del Ministerio Público.

1.4.1.- Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC³

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en sus alegatos finales, luego de realizar un análisis probatorio, sostuvo que no se demostró la falla en el servicio por parte del INPEC.

² Folios 39 a 44 cuaderno principal.

³ Folios 89 a 93 del cuaderno principal

Por lo anterior solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, por quedar demostrado que la entidad demandada, no está obligada a pagar indemnización de perjuicios que pretende la parte actora, por cuanto faltaron medios probatorios para demostrar la presunta falla del servicio, y para acreditar las circunstancias en que se dieron los hechos, y considera que, por carecer de dichas pruebas debe negarse las pretensiones de la demanda formulada por el actor, en atención a los eximentes de responsabilidad, al quedar demostrado la ruptura del nexo causal entre el hecho y la responsabilidad en cabeza del Estado.

1.4.2.- De la parte demandante⁴.

La apoderada de la parte accionante hizo un recuento de los hechos de la demanda, se pronunció frente a la contestación de la demanda y se refirió a los hechos que consideró probados, para sostener de manera conclusiva que el señor FABER GERARDO SANCHEZ resultó lesionado en su integridad, y que corresponde a las autoridades carcelarias controlar mediante eficientes y constantes requisas la presencia de armas al interior de los centros de reclusión; que los internos, no pueden ni deben tener armas en un establecimiento penitenciario del alta seguridad, como es el reclusorio de Popayán, sin embargo, la omisión de dicho contenido obligacional derivó en la lesión física por este padecida, por lo cual se solicita sea indemnizado.

Solicitó entonces acceder a las pretensiones de la demanda, por existir prueba que acreditan los argumentos expuestos en la demanda y las circunstancias que rodearon el hecho generador del daño, tratándose de afirmaciones con sustento probatorio, medios de convencimiento para proferir una sentencia de carácter condenatorio, por causarse un daño antijurídico al demandante como víctima directa.

1.4.3.- Concepto de la señora representante del Ministerio Público⁵

Por su parte, la agencia del Ministerio Público rindió concepto en el sentido de que las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

Para arribar al concepto emitido, señaló que del material probatorio se estableció que el demandante reconoce su participación en la riña así como haber empujado y golpeado al otro interno involucrado, situación que es contraria al reglamento de los centros penitenciarios, razón por la cual consideró que se encuentra demostrada una causal eximente de responsabilidad, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, pues fue el actuar imprudente y contra las normas del establecimiento carcelario, el causante del daño por el cual se demanda, por lo que la lesión sufrida por el demandante no le es imputable al INPEC y en consecuencia no es procedente declarar su responsabilidad.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control:

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos en que se sustenta la demanda, el juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Folios 107 a 112 del cuaderno principal

⁵ Folios 95 a 106 del cuaderno principal

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el 23 de octubre de 2013, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa en principio hasta el 24 de octubre de 2015.

Empero, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 28 de septiembre de 2015, suspendiendo el término de caducidad, y se expidió constancia de conciliación el 19 de noviembre de 2015 visible a folio 16 del expediente. Comoquiera que la demanda se presentó el 19 de noviembre de 2015, se hizo dentro de la oportunidad legalmente prevista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos el 23 de octubre de 2013, en el patio nro. 11 del establecimiento penitenciario de Popayán, y en consecuencia, determinar si la entidad demandada es responsable administrativamente por las lesiones que sufrió el accionante ese día, así mismo, si hay lugar a condenarla al pago de los perjuicios reclamados a favor del accionante, o contrario a ello, si se configura la culpa exclusiva de la víctima propuesta por vía de excepción.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados.

¿Es antijurídico el daño sufrido por el demandante?

¿La entidad demandada demostró la configuración de los eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis.

El Despacho declarará probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda, lo anterior por haberse demostrado en el proceso que la causa del daño sufrido por el señor FABER GERARDO SANCHEZ fue su propia voluntad al decidir voluntariamente participar en una riña con otro interno del centro penitenciario, lo cual constituyó la causa eficiente de la producción de las lesiones por las cuales pretende indemnización administrativa.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El daño antijurídico y sus elementos, (iii) Imputación del daño y (iv) Culpa exclusiva de la víctima.

PRIMERO: Lo probado dentro del proceso.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente fue posible determinar lo siguiente:

Los hechos acreditados:

- A folios 2 a 4 del expediente obra copia de la tarjeta dactilar del interno FABER GERARDO SANCHEZ LOPEZ con el cual se demuestra que para el 23 de

octubre de 2013 se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Popayán.

- A folios 4 a 12 del expediente reposa acta de apertura de 21 de septiembre de 2013, en la cual se relatan los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2013, en donde resultó lesionado el interno SANCHEZ LOPEZ por una riña a golpes suscitada con el interno ORDOÑEZ MONTERO OSCAR OSWALDO, quienes fueron neutralizados, requisados y posteriormente el señor SANCHEZ LOPEZ fue enviado al área de sanidad para valoración médica. Se resalta:

"A esta hora se presentó una riña a golpes al interior del pabellón entre los internos Sánchez López Faber Gerardo TD 3305 y Ordoñez Montero Oscar Oswaldo TD 4199. De inmediato se ingresa, se neutraliza los internos, son sacados al pasillo central para efectuarles una requisa..."

- A folio 51 del expediente obra acta de desistimiento de acción penal, en la cual el interno SANCHEZ LOPEZ manifestó su deseo de NO interponer querrela, contravención o denuncia contra el interno ORDOÑEZ MONTERO OSCAR, por los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2013.
- A folio 53 del expediente obra informe disciplinario rendido por el Dragoneante DORADO ORTIZ JHON, con radicado nro. 1001-13, por la riña donde se vio involucrado el interno SANCHEZ LOPEZ, del cual se resalta:

"... que siendo las 13:35 pm del día en curso se presento (sic) riña a golpes al interior del pabellón once entre los internos: SANCHEZ LOPEZ FABER GERARDO TD 3305 y ORDOÑEZ MONTERO OSCAR OSWALDO TD 4199, de inmediato se ingresa al interior del patio, se neutralizan a los internos, son sacados al pasillo central para efectuarse una requisa, encontrando como novedad que el interno SANCHEZ LOPEZ FABER GERARDO presenta herida en su ceja derecha y un golpe en su ceja izquierda..."

- A Folios 54 a 55 del expediente obra entrevista administrativa realizada al interno FABER GERARDO, en la cual relató los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2013, de la se extrae lo siguiente:

"PREGUNTADO: Podría manifestar los hechos ocurridos el día 23 de octubre de 2013 en el interior del patio 11, lugar donde resultó lesionado. CONTESTO: me encontraba dentro del patio en la fila de la chaza y como hay un hueco en la rendija de la ventana donde venden y por allí se ve hacia dentro y yo me estaba asomando por allí y entonces el interno ORDOÑEZ MONTERO OSCAR TD-4199 "alias" el indio llego (sic) allí y me dijo que le diera permiso para el mirar y yo, le dije que esperara un omento (sic) y entonces a el (sic) no le gusto (sic) y me empujo (sic) y entonces luego yo lo empuje a él y él me pegó un cabezazo y yo le pegue un puño y se me vino encima y me pego (sic) dos puños más y ya me di cuenta que estaba sangrando y le pedí permiso al pabellonero para que me llevara a sanidad y fui llevado a sanidad y me atendió la doctora Paola y me curaron y me cogieron puntos más o menos cuatro, y ya..."

- A folio 56 del expediente reposa historia clínica de Caprecom, expedida por la médico general PAOLA GARNICA de 23 de octubre de 2013, del interno SANCHEZ LOPEZ, en la cual se relatan los hechos ocurridos y se realiza un diagnóstico de herida lineal de 2 cm con sangrado escaso, en parpado superior derecho en región externa y hematoma de 5x7cm.

- A folios 57 y 58 del expediente obra Registro de Lesiones Traumáticas y Autoagresiones del interno FABER SANCHEZ, en la cual se describe el tipo de lesión, diagnóstico, tratamiento y se señala como agente causal un trauma contundente (puño).
- A folio 59 y 60 del expediente reposa historia clínica de Caprecom, expedida por la médica general PAOLA GARNICA de 23 de octubre de 2013, del interno ORDÓÑEZ MONTERO OSCAR OSWALDO, en la cual se relatan los hechos ocurridos y se evidenció que no presentaba lesión alguna.
- A folio 61 del expediente obra Registro de Lesiones Traumáticas y Autoagresiones del interno ORDÓÑEZ MONTERO OSCAR OSWALDO, en la cual se describe que no presentó ninguna clase de lesión.
- Obra a folios 14 a 19 del C. de Pbas., Minuta de Sanidad del centro carcelario, con registros del 23 y 24 de octubre de 2013.
- A folio 21 del C. Pbas. obra oficio del 31 de julio de 2018 del comandante de vigilancia del penal, quien certifica que para el 23 de octubre de 2013 había un total de 372 internos en el pabellón nro. 11 de Alta Seguridad, y que para esa fecha se encontraban de servicio los dragoneantes ORDÓÑEZ HOLMAN y DORADO ORTIZ JHON.
- Obra a folios 28 a 31 Ib. información sobre la riña sostenida el 23 de octubre de 2013 entre los internos SANCHEZ LOPEZ FABER GERARDO y ORDÓÑEZ MONTERO OSCAR OSWALDO, el primero de estos presentando herida en su ceja derecha y golpe en su ceja izquierda, por lo que fueron remitidos al área de sanidad. Se encontró que existe el radicado nro. 1001-2013 de carácter disciplinario por ese hecho, y entrevista administrativa a él realizada en la misma fecha.
- Finalmente, a folios 32 y 33 obra registro de atención de urgencias recibida por el actor el 23 de octubre de 2013, por herida en párpado superior derecho y hematoma en temporal izquierdo, por trauma contundente (puño). Se llevó a cabo procedimiento de sutura de herida, manejo analgésico – antiinflamatorio y manejo antibiótico.

Con estos supuestos fácticos acreditados, procederá el despacho a examinar si se configura la responsabilidad estatal reclamada, empezando por verificar como lo impone el artículo 90 superior, la existencia de un daño antijurídico.

SEGUNDO: El daño antijurídico y sus elementos.

El instituto de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado⁶, ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, el daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la doctrina y la jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal, y que se han definido de la siguiente manera:

"el ser directo no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y /o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.

(...)

El carácter personal del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso

(...)

El carácter cierto del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible"⁷

Como se dijo, estos elementos del daño deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente para que el juez al evidenciarlos ordene su reparación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado:⁸

"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso"⁹.

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características, se itera, es un requisito sine qua non para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir, que ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

⁷ GIL BOTERO, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS 2006.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: ANA MIREYA PARDO CARVAJAL.

⁹ Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478).

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse en herida lineal de 2 cm en parpado superior derecho y hematoma en región temporal izquierda¹⁰, pues puede bien catalogarse como un daño antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio, o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso *ut supra*, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

TERCERO: Imputación del daño.

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas reclusas en establecimientos carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como ésa Corporación lo señaló¹¹:

"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."

La falla en el servicio hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado de manera que, quien pretenda una reparación por los perjuicios padecidos en virtud de una omisión en el funcionamiento de la administración, deberá acreditar los siguientes requisitos:

"a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño".¹²

¹⁰ Folios 56 a 58 del cuaderno de principal

¹¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

¹² Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia del 6 de marzo de 2008, C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, expediente nro. 14443.

Sentencia REDI núm. 224 de 30 de noviembre de 2020
EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2015 00449 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABER GERARDO SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En el presente asunto tenemos que la parte demandante alega la configuración de una falla en el servicio atribuible al INPEC, como quiera que, a su juicio, se dio la falta de cuidado, custodia y vigilancia constante y permanente al interno FABER GERARDO SANCHEZ, puesto que no se cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, permitiendo dentro del establecimiento, el porte de arma corto punzante, con la cual fue agredido el actor. Sin embargo, advierte el juzgado que no se ha acreditado en el juicio que la lesión física que aquel padeció se hubiere causado con arma corto punzante, por parte de otro interno del penal.

Dicha conclusión cobra relevancia, si se tiene en cuenta que en minuta de guardia del Patio nro. 11, del día 23 de octubre de 2013, a las 13:35 horas (fl.7 C. Ppal.), se señaló:

"A esta hora se presentó una riña a golpes al interior del pabellón entre los internos Sánchez López Faber Gerardo TD 3305 y Ordoñez Montero Oscar Oswaldo TD 4199. De inmediato se ingresa, se neutraliza los internos, son sacados al pasillo central para efectuarles una requisita..."

Por otro lado, en informe rendido por el Dragoneante Dorado Ortiz Jhon, sobre riña entre internos de 23 de octubre de 2013 (fl. 53 del C. Ppal.), se manifestó:

"... que siendo las 13:35 pm del día en curso se presento (sic) riña a golpes al interior del pabellón once entre los internos: SANCHEZ LOPEZ FABER GERARDO TD 3305 y ORDOÑEZ MONTERO OSCAR OSWALDO TD 4199, de inmediato se ingresa al interior del patio, se neutralizan a los internos, son sacados al pasillo central para efectuarse una requisita, encontrando como novedad que el interno SANCHEZ LOPEZ FABER GERARDO presenta herida en su ceja derecha y un golpe en su ceja izquierda..."

Y finalmente, en entrevista administrativa realizada al interno FABER GERARDO, hoy accionante, sobre los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2013, se relató:

"... me encontraba dentro del patio en la fila de la chaza y como hay un hueco en la rendija de la ventana donde venden y por allí se ve hacia dentro y yo me estaba asomando por allí y entonces el interno ORDOÑEZ MONTERO OSCAR TD-4199 "alias" el indio llegó allí y me dijo que le diera permiso para el mirar y yo, le dije que esperara un omento(sic) y entonces a él (sic) no le gusto y me empujo y entonces luego yo lo empuje a él y él me pegó un cabezazo y yo le pegue un puño y se me vino encima y me pego dos puños más y ya me di cuenta que estaba sangrando y le pedí permiso al pabellonero para que me llevara a sanidad y fui llevado a sanidad y me atendió la doctora Paola y me curaron y me cogieron puntos más o menos cuatro, y ya..."

Así las cosas, del material probatorio referido, se itera, concluye el despacho que no se acreditó que la lesión física sufrida por el accionante en su integridad personal fuere causada con arma corto punzante, por el contrario, ofrece claridad en cuanto a que esta se causó al participar de manera activa en una reyerta con otro interno.

De acuerdo a lo anterior, no puede predicarse la falla en el servicio como quiera que no hay desconocimiento de la carga obligacional a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por el contrario, el demandante incurrió en una falta señalada en el artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"ARTÍCULO 121. CLASIFICACIÓN DE FALTAS. Las faltas se clasifican en leves y graves.
(...)"*

16. Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros.”.

Ha dicho el Consejo de Estado que para que se configure este título de imputación se requiere la existencia de daño en el cual se le imponga al administrado soportar una carga adicional y que no está en el deber jurídico de soportar, una actividad legítima del Estado y el nexo causal entre el daño y la actividad. En el presente asunto y como ya lo advertimos, efectivamente se encuentra demostrado el daño, sin embargo, no hay una actividad legítima del Estado de la cual puede predicarse ser la causa de daño y mucho menos un nexo causal. En contraste, del material probatorio válidamente arrimado al plenario, esta jueza considera que existe una causal exonerativa de responsabilidad, como se pasaremos a sustentar.

CUARTO: Causal eximente de responsabilidad “Culpa exclusiva de la víctima”.

Para hablar de la configuración de esta causal eximente de responsabilidad del Estado, el organismo de cierre de esta jurisdicción señala que es requisito indispensable que la causa del daño esté originada en la conducta de la víctima y que sea la causa determinante del mismo:

*“Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”.*¹³

De igual forma, el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁴, como organismo de cierre de este distrito judicial para esta jurisdicción, ha sostenido que cuando se trata del daño antijurídico de personas bajo especial sujeción estatal – como los internos de establecimientos carcelarios -, el título de imputación aplicable es el objetivo, pero dentro de esa esfera jurídica se debe establecer: **“... si la actividad de la administración fue causa exclusiva y determinante de su producción, o si esa actividad fue la causa eficiente pero en concurso con la actuación de la víctima, o si por el contrario el hecho de la administración no fue más que una causa pasiva en la producción del daño, toda vez que la causa exclusiva y determinante del mismo fue la actuación de la propia víctima.”** (Se destaca).

Es decir, según lo expuesto por esta Corporación, si el hecho de la administración no es más que una causa pasiva en la producción del daño y, por el contrario, es la actuación de la propia víctima la causante exclusiva del mismo, la administración se exonerará de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

Ahora, la culpa exclusiva de la víctima, ha sido entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales están sujetos los administrados, puede

¹³ Consejo de Estado-Sección Tercera sentencia 22683 del 27 de junio de 2012, CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2.012). Expediente 1900133310052006000400.

Sentencia REDI núm. 224 de 30 de noviembre de 2020
EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2015 00449 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABER GERARDO SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación de los afectados en la producción del daño. En otras palabras, para que la culpa exclusiva de la víctima libere de manera total a la administración, es necesario que la conducta desplegada por ésta – la víctima - sea a la vez la causa del daño y la raíz determinante del mismo¹⁵.

El demandante reclama la reparación económica por las lesiones provocadas con arma corto punzante, acaecidas el 23 de octubre de 2013 cuando se encontraba recluso en el centro carcelario de esta ciudad, haciendo alusión a que el INPEC no prestó la atención debido a la falta de cuidado, custodia y vigilancia constante y permanente y, por ende, el daño causado y que ahora se reclama es atribuible a la citada entidad pública.

Como ya se expuso en el acápite anterior, contrario a lo expuesto en los hechos de la demanda, con el material probatorio que obra en el expediente se pudo comprobar que la lesión física sufrida por el accionante fue producida en una riña con otro interno, sin que en esta mediaran armas.

Por lo dicho, es claro que no existió lesión producida al accionante con arma corto punzante por parte de otro interno dentro de las instalaciones del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, frente a la cual se pretende imputar responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, pues la lesión obedeció a un actuar personal, autónomo y consentido del mismo.

De esta manera, no se puede desconocer que si bien es cierto *-debido a la relación especial de sujeción-* el Estado debe garantizar la vida e integridad física de los reclusos, no es menos cierto que la conducta desplegada por FABER GERARDO SANCHEZ contribuyó de manera exclusiva, determinante y eficiente en la producción del daño, debiendo, por lo tanto, asumir las consecuencias de su actuar y que hoy pretende endilgar a la entidad demandada.

Bajo los anteriores elementos, el despacho considera que el hecho dañoso fue producto del proceder de la víctima, habiendo resultado absolutamente imprevisible e irresistible para la entidad demandada.

De esta manera, estando probado que el interno FABER GERARDO SANCHEZ tomó parte activa en el evento, producto del cual resultó lesionado, y que no existen elementos de juicio que permitan afirmar la configuración de una falla en el servicio como lo pretende la parte demandante, el despacho declarará probada la excepción de *“culpa exclusiva de la víctima”* y, en consecuencia, negará las pretensiones de la demanda, en sustento y respuesta de la tesis planteada por esta juzgado.

3.- DE LAS COSTAS DEL PROCESO.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público,

¹⁵ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972: *“El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”.*

Sentencia REDI núm. 224 de 30 de noviembre de 2020
EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2015 00449 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABER GERARDO SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁶, en concordancia con lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del Acuerdo nro. 1887 de junio 26 de 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹⁷, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*culpa exclusiva de la víctima*” propuesta por la entidad demandada, por los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2013.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., las cuales se liquidarán por secretaría. Se fijan las agencias en derecho en la suma de 0.5 % respecto de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

¹⁶ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC - Medio de Control REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

¹⁷ Vigente para la fecha en que fue puesto en marcha el medio de control (6 de octubre de 2014) –fl. 79

Sentencia REDI núm. 224 de 30 de noviembre de 2020
EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2015 00449 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABER GERARDO SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0513566bbe0f2f8be242878602b1ff714e154a783c5c879b18e09246d9d46e6f

Documento generado en 30/11/2020 03:05:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>